

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2011.

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día treinta y uno de octubre de dos mil once. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL PRESUPUESTO DEL CAMBIO DE POSTES Y LUMINARIAS DEL ALUMBRADO DEL PARQUE PRINCIPAL.”

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“DESDE EL 31/X/2011 SOLICITE (SIC) COPIA DEL PRESUPUESTO DEL CAMBIO DE POSTES Y DE LUMINARIAS DEL PARQUE PRINCIPAL DE HUNUCMA (SIC), Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintitrés del propio mes y año y anexo, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el

presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/2229/2011 en fecha cinco de diciembre del año próximo pasado y personalmente el día trece del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y anexo, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

QUINTO.- Mediante oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil once, presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día catorce del propio mes y año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificativo aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...
PRIMERO.- QUE SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO..., TODA VEZ QUE, EN FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2011, SE LE SOLICITO (SIC) AL TESORERO MUNICIPAL... LA INFORMACIÓN SOLICITADA..., Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN DADO CONTESTACIÓN AL OFICIO ANTES CITADO...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio al que se refiere el Antecedente QUINTO de la presente determinación, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/09/2012 en fecha cinco de enero de dos mil doce y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, se tuvo por presentado al Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio sin número de fecha seis de enero del año en curso, a través del cual rindiera alegatos con relación al expediente radicado bajo el número 61/2011; sin embargo, la suscrita después de analizar el estado procesal del citado Recurso de Inconformidad, determinó que dichas alegaciones no correspondían a éste, en razón que en dicho recurso ya se ha dictado la resolución respectiva, por lo que se procedió a cotejar los expedientes que fueron interpuestos por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, advirtiéndose que el único que se encontraba en la referida etapa es el presente medio de impugnación; en tal virtud, se consideró que solo se trató de un error de escritura, por lo que se agregó a los autos del presente expediente; asimismo, en virtud de haber fenecido el término otorgado a la parte actora con la finalidad que rindiera sus alegatos, sin que ésta presentara documento alguno, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión; por último, la suscrita de conformidad a lo previsto por los artículos 25, 26 y 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, ordenó que la notificación a la Unidad de Acceso responsable se realizara de manera personal, y respecto de la parte actora, no obstante que en el presente asunto se advirtió que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones inherentes al procedimiento que nos ocupa, toda vez que el proveído en cuestión no es de aquellos que deban notificarse de manera personal, determinó que dicha notificación se efectuara personalmente solamente en el supuesto que el ciudadano acudiera a las oficinas de este Instituto el día hábil siguiente al de emisión del presente acuerdo dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciocho de enero de dos mil once de las ocho a las dieciséis horas, comisionando a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto para efectos que realizara la referida

diligencia.

NOVENO.- En virtud que la parte recurrente no acudió a las oficinas de este Instituto el día dieciocho de enero de dos mil doce dentro del horario indicado a fin que le sea notificado el acuerdo a que se refiere el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica, el día diecinueve de enero de dos mil once, siendo las ocho horas con treinta minutos, procedió a levantar el acta donde consta la inasistencia del [REDACTED] para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO.- De manera personal en fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, y por Diario Oficial el día veintisiete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

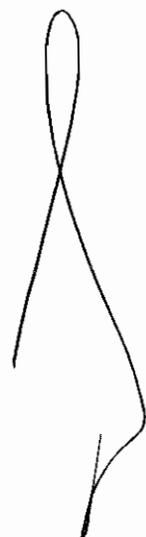
TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado, quedo acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud realizada el treinta y uno de octubre de dos mil once, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el [REDACTED] se advierte que requirió: *copia del presupuesto del cambio de postes y luminarias del alumbrado del parque principal.* Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en comento no se observa que el particular haya precisado la fecha o periodo del presupuesto que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que **su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se haya elaborado con motivo del cambio de postes y luminarias del alumbrado del parque principal, sin atender a la fecha de su expedición.**

Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, el solicitante, mediante en fecha veintitrés de noviembre de dos mil once interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA



CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

SEXTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, en su fracción VIII establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA

FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...., ...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. ...;

...., ...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada

impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza**; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente, máxime que transparenta la manera en que dicho presupuesto fue utilizado.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto asignado a los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados para cambiar poste4s y luminarias del alumbrado público.

En este orden de ideas, la información relativa a: *copia del presupuesto del cambio de postes y luminarias del alumbrado del parque principal*, se refiere al monto del presupuesto que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en cumplimiento de un servicio público como lo es el alumbrado público, destinó para prestar dicho servicio; por lo tanto, se considera que **es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto asignado a dicho Ayuntamiento**; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

CAPITULO III
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

II.- ALUMBRADO PÚBLICO;

..."

Para determinar la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener en sus archivos el documento que señale el presupuesto del cambio de postes y luminarias del alumbrado del parque principal, es preciso atender la normatividad transcrita previamente. En este sentido, se advierte que los Ayuntamientos tienen entre sus obligaciones de servicios y obra pública el cuidado de parques, y entre los servicios públicos que presta, se encuentra el alumbrado público, siendo que a la **Tesorería Municipal** compete la elaboración del presupuesto de egresos y el cuidado de la correcta aplicación de los gastos a los

programas aprobados; por consiguiente, toda vez que la información requerida por el [REDACTED] se encuentra vinculada con el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado que en la especie es el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y considerando que la Tesorería Municipal tiene a su cargo la elaboración de dicho presupuesto, se determina que en el presente asunto es esta última autoridad en comento quien pudiera tener en su poder la información solicitada, resultando ser, de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

OCTAVO. Una vez establecida la competencia, en el presente apartado procederá el análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su Informe Justificado presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día catorce de diciembre del año próximo pasado.

De las constancias que obran en el presente expediente, se colige que en el Informe Justificado que rindiera la autoridad con motivo del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, ésta manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, pues arguyó que la Unidad Administrativa a la cual instó, a saber, la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, no emitió contestación alguna, es decir, hizo caso omiso del requerimiento que le efectuara la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de información recibidas por dicha autoridad el día treinta y uno de octubre de dos mil once, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido a la Tesorería Municipal, del cual se advierte el sello de dicha Unidad Administrativa, la firma de la misma y la fecha de presentación; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad, en cuanto a la falta de contestación por parte de la Tesorería del citado Municipio, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso compelida se excuse arguyendo que las Unidades Administrativas a las cuales instó, faltaron al requerimiento que les hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones

son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

Asimismo, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular de manera inmediata a la Tesorería de Hunucmá, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que el Titular de la Unidad de Acceso obligada les hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la compelida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por la suscrita.

Consecuentemente, no procede la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, pues la omisión de la contestación por parte de la Unidad Administrativa no es causa suficiente para que se configure la negativa ficta, por lo que causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO. Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,** e instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- a) **Requiera nuevamente a la Tesorería Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente la inexistencia de la información.
- b) **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del [REDACTED] [REDACTED] la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a que se refieren el inciso anterior, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido por la Ley.

- c) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce; 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día tres de febrero de dos mil doce. -----



INEL/01/137